

	<b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b>  <b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAB-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 14/01/2013</b>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 063

FECHA: Febrero veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
**ACCIONANTE:** JORGE HUMBERTO SANCLEMENTE JIMÉNEZ  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE TULUÁ (V) - SECRETARÍA DE GOBIERNO,  
 CONVIVENCIA Y SEGURIDAD  
**RADICACIÓN:** 2018-00041

**Objeto de decisión**

Se decide sobre la admisión de la presente **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**, instaurada por el señor **JORGE HUMBERTO SANCLEMENTE JIMÉNEZ**, en contra del **MUNICIPIO DE TULUÁ (V) - SECRETARÍA DE GOBIERNO, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD**, en procura de obtener el cumplimiento y aplicación de lo establecido en:

- \* El numeral 1 del literal C del artículo 141 del Acuerdo N.º 17 expedido el dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015) por el Concejo Municipal de Tuluá “*Por medio del cual se adopta la revisión y ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial - POT del Municipio de Tuluá (V)*”.
- \* La Ley 1801 del veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016) “*Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*”.
- \* La Ley 769 del seis (06) de agosto de dos mil dos (2002) “*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*”.

Con el fin de que se regulen las actividades comerciales que son ejercidas por un taller de metalmecánica que manifiestan ubicaron en la dirección Calle 16 N.º 29-53 del Barrio Popular de la Ciudad de Tuluá, en frente de la residencia del aquí accionante.

**La presente acción de cumplimiento SE RECHAZARÁ DE PLANO por las siguientes razones:**

La Ley 393 de 1997 “*Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*”, establece en su artículo 8 un requisito de procedibilidad para la procedencia de las acciones de cumplimiento, fundamentada en la constitución de la renuencia de la autoridad accionada:

**Artículo 8º.- Procedibilidad de la Acción de Cumplimiento.-** *La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

**Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.** *Excepcionalmente se podrá*

***Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504  
 Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

*prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.*

(...)(Subrayas y negrillas por fuera del texto)

Este requisito de procedibilidad debe ser aportado en la solicitud de la acción de cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la misma normativa:

**Artículo 10º.- Contenido de la solicitud de la acción de cumplimiento.-**

*La solicitud deberá contener:*

(...)

5. **Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**

(...)(Subrayas y negrillas por fuera del texto)

El Consejo de Estado ha decantado en varias ocasiones sobre la renuencia de la Administración como un requisito de procedibilidad para la admisión de acción de cumplimiento<sup>1</sup>:

*“La Sección Quinta del Consejo de Estado ha sostenido que la renuencia es la rebeldía de una autoridad o de un particular que ejerce funciones públicas, en cumplir una norma con fuerza de ley o un acto administrativo que consagra en su cabeza un deber claro, imperativo e inobjetable.*

*La renuencia es requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento. Como lo consagra en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, consiste en que antes de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esto es, a fin de poder demandar judicialmente, el actor debe solicitar a la autoridad o al particular que cumpla funciones públicas que acaten el deber imperativo previsto en la norma o en el acto administrativo, señalándose de manera precisa y clara.*

*Al respecto de este presupuesto procesal de la acción de cumplimiento, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha considerado que si en el escrito por medio del cual se pretende constituir en renuencia no se le precisa a la autoridad presuntamente incumplida cuál es concretamente la norma que consagra la obligación exigible, la demanda de cumplimiento carecerá del requisito, lo que acarrea su rechazo.*

*Esta Sección también ha dicho que la renuencia se puede configurar en forma tácita o expresa. La primera modalidad se presenta cuando quien debe acatar el deber omitido deja transcurrir 10 días desde que se radica la solicitud sin que se dé respuesta a la misma, esto es, guarda silencio, mientras que la segunda forma de renuencia se demuestra cuando de manera expresa se manifiesta en contra de atender la norma con fuerza material de ley o el acto administrativo.*

*Por lo tanto a fin de acreditar la constitución en renuencia cuando ésta es expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta de la autoridad en el entendido que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado y a fin de establecer que la contestación tenga coherencia en corresponder al cumplimiento del deber solicitado.”*

En el presente asunto, el Despacho evidencia que la entidad aquí demandada, **MUNICIPIO DE TULUÁ (V) - SECRETARÍA DE GOBIERNO, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD**, a la fecha no ha sido renuente a sus peticiones, por el contrario, como se evidencia de los documentos aportados en la demanda y a los hechos en ella argüidos, desde el momento que el accionante instauró su petición ante la entidad accionada, esto es octubre de dos mil diecisiete (2017), ésta ha ejecutado y desarrollado con el establecimiento de comercio enjuiciado,

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente Dra. Susana Buitrago Valencia. Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014). Radicación N.º 25000-23-41-000-2014-00123-01(Acu), Actor: Alba Lucia Ramos López, Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro.

**IMPOPARTES**, acciones administrativas tendientes a hacer cumplir lo preceptuado en las normas invocadas. Además también es palpable que la entidad ha ejecutado sus acciones razonadamente atendiendo el debido proceso que se deben seguir en las actuaciones administrativas.

A folio 7 de la demanda, mediante el Oficio N.º 290 del dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se verifica que el **MUNICIPIO DE TULUÁ (V) - SECRETARÍA DE GOBIERNO, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD**, le ha concedido al establecimiento de comercio un término de tiempo, treinta (30) días corrientes, para ejecutar la restitución del espacio público, y que el incumplimiento de ello podría llegar a incurrir en sanciones económicas y suspensión de su actividad comercial, comprobando con ello que no existe renuencia ni inactividad por parte de la Administración Municipal en el presente asunto.

También se verifica en la demanda, que el accionante no presenta excepción al requisito de procedibilidad de admisión de la acción (renuencia de la accionada), consiste en la enunciación de la inminencia de peligro de sufrir un perjuicio irremediable.

Es menester resaltar al aquí accionante, señor **JORGE HUMBERTO SANCLEMENE JIMÉNEZ**, que la resolución inmersa en esta Providencia no le impide a futuro volver a instaurar, en debida forma y con el lleno de todos los requisitos, una acción de cumplimiento en caso de que darse los presupuestos para ello. Recomendarle a su vez, realizar seguimiento y estar pendiente de las acciones que el Municipio realice en este asunto con el fin de verificar la subsanación de los hechos aquí enjuiciados y de que llegará a presentarse una renuencia sobre ello, la estabilidad y determine en debida forma para acceder a la jurisdicción mediante la acción de cumplimiento.

Visto todo lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el Despacho procederá a rechazar de plano la presente demanda de solicitud de acción de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **RECHAZAR DE PLANO** la presente **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**, instaurada por el señor **JORGE HUMBERTO SANCLEMENE JIMÉNEZ**, en contra de la **MUNICIPIO DE TULUÁ (V) - SECRETARÍA DE GOBIERNO, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme esta Providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

**CUARTO:** Notifíquese al accionante conforme al artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**

**Juez**

Original firmado

Proyectó: YDT

<p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 23 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>La Secretaria, Viviana Oviedo Gómez</p>
--